

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 2020-00217-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LIBIA PATRICIA TUNUBALA

**ASUNTO A TRATAR**

Viene a Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se aceptó la CESION DEL CREDITO, en el proceso a tratar.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La Apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, presentó ante el Juzgado solicitud de reconocer subrogación parcial del crédito, teniendo en cuenta el pago que se había efectuado a BANCOLOMBIA del crédito de marras; además que se le reconozca Personería jurídica para actuar como apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho por error involuntario en providencia de fecha 17 de junio de 2021 Resolvió Aceptar la Cesión del Crédito y no la subrogación Parcial como lo solicito la apoderada en su petición, en virtud de que se trata de dos instituciones jurídicas distintas, de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales en los que se hubiere incurrido en error no atan al Juez ni lo obligan a seguir en el error, encuentra el Despacho razones suficientes para dejar sin efectos la providencia de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la Cesión del crédito y en su defecto, procederá a aprobar la Subrogación Parcial del Crédito, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, cumpliendo lo preceptuado.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 17 de junio de 2021, por medio del cual se aceptó la Cesión del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO, que operó por Ministerio de la Ley, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** (FNG), en virtud del pago realizado por el pagare No. 8680100599, por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$22.500.000.00), a favor de **BANCOLOMBIA**, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, actuará en el presente asunto, junto con **BANCOLOMBIA**, como **ACREEDORES** de **LIBIA PATRICIA TUNUBALA**, con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

NU

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. , hoy de abril de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA

Secretaria